



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-31-004-2013-00128
Demandante	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado	RAFAEL ENRIQUE BARRIOS OSORIO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba sala Primera de decisión, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 12-02-2023 CONFIRMO la sentencia fechada 18-02-2020 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83230a2a744e86ec13c6546069284ad5fc35a16b4214a60b4eea23562a9d854**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5e339b11015855cb64a3f45d36f04332423efb4eaba56f3b0331bc322edc6**

Documento generado en 20/06/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00057
Demandante	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado	FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba sala Primera de decisión, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 17-03-2023 CONFIRMO la sentencia fechada 19-07-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83230a2a744e86ec13c6546069284ad5fc35a16b4214a60b4eea23562a9d854**
Documento generado en 14/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3836eb2cd24dc1f47d702898db6f158fc2405835f86f42d6adac647d28fc8**
Documento generado en 20/06/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00070
Demandante	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado	ALBERTO DELGADO VILLAREAL

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba sala Primera de decisión, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 17-03-2023 CONFIRMO la sentencia fechada 18-11-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83230a2a744e86ec13c6546069284ad5fc35a16b4214a60b4eea23562a9d854**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf8e69eaec7034bc0f3f9961bc715a5ccfbdbb166c29c62bac3246a2b82262**

Documento generado en 20/06/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00081
Demandante	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado	CELMIRA SOTO SOTO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba sala Primera de decisión, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 17-03-2023 CONFIRMO la sentencia fechada 19-07-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83230a2a744e86ec13c6546069284ad5fc35a16b4214a60b4eea23562a9d854**
Documento generado en 14/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2e3a4caae475e66b68461ea0381a3f973400cc82e66a01c7d919d3262bd95**
Documento generado en 20/06/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2007-00386
Demandante	GUERTI ROSA ARRIETA URANGO.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, fue notificada por correo electrónico el día 10-08-20222, y dentro del término otorgado el abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., descorre el traslado de notificación y propone las excepciones de falta de requisito para prestar mérito ejecutivo del título valor objeto de recaudo y pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (C) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135862f09e10c0e117d3c58f27df3d66de7637ae35ecf1c6f77b9a7ed2feab67**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2008-00242
Demandante	GEORGE AYAZO TAFUR.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, fue notificada por correo electrónico el día 10-08-2022, y dentro del término otorgado el abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., descorre el traslado de notificación y propone las excepciones de falta de requisito para prestar mérito ejecutivo del título valor objeto de recaudo y pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (C) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc**1e864a001eafa89452cdc55a168f42848d29aa63cf5cc6719fdbb5a8726d0****

Documento generado en 20/06/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2008-00243
Demandante	BLANCA SALLEG CALDERA.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, fue notificada por correo electrónico el día 10-08-20222, y dentro del término otorgado el abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., descorre el traslado de notificación y propone las excepciones de falta de requisito para prestar mérito ejecutivo del título valor objeto de recaudo y pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (C) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8d7de5f3bd2f20eb9efbca18fc46e0fea93769e795fe8fc719ff88bb96412**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2013-00016
Demandante	TOMÁS DIAZ PATERNINA.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, fue notificada por correo electrónico el día 10-08-20222, y dentro del término otorgado el abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., descorre el traslado de notificación y propone las excepciones de falta de requisito para prestar mérito ejecutivo del título valor objeto de recaudo y pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (2011) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c0dc733b157b4d807b14a7c9a4a58ac96c285dabfa6c4b4974b438e023546**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00122
Demandante	HELMER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, fue notificada por correo electrónico el día 10-08-2022, y dentro del término otorgado el abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., descorre el traslado de notificación y propone las excepciones de falta de requisito para prestar mérito ejecutivo del título valor objeto de recaudo y pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (C) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORRER traslado al accionante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4cc603f9f04a375b741bf131b326214af9b348b80f6c5bc8bb441af28a963**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Incidente de liquidación de condena (Escritural)
Acción:	Reparación Directa
Expediente N°:	23 001 33 31 004 2015 00124 00
Incidentista:	Mario Alberto Vargas Cartagena
Incidentado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el incidente de liquidación de condena interpuesto por el señor Mario Alberto Vargas Cartagena contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

I. De la solicitud interpuesta

El apoderado judicial de la parte Incidentista solicita se apruebe la liquidación de la condena impetrada ordenada en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta- y confirmada en providencia del veinte (20) de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca. En consecuencia, la parte Incidentista realiza la liquidación de la siguiente forma:

Perjuicios materiales: Relacionados con la incapacidad de noventa (90) días que le fue reconocida a la víctima directa, para lo cual se actualizará el salario base a 2006 conforme la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, cuyo resultado se multiplicará por el número de días/meses de incapacidad, arrojando un valor de un millón trescientos nueve mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.309.395,00).

Por otra parte, se debe liquidar el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral – PCL- reconocida a la víctima directa, que para el caso concreto fue de 35.32%, liquidación que abarca el periodo comprendido entre el siete (07) de febrero de 2007 (vencimiento de la incapacidad) hasta la fecha probable de vida, que para el caso del actor es de 71 años, por lo que la fecha final de liquidación es el seis (06) de noviembre de 2029. En ese sentido, se tomará el salario base actualizado y se multiplica por 660 meses de vida probable que le restan, resultado al cual se le resta el porcentaje de PCL, lo que arroja una suma de ciento ochenta y seis millones trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos (\$186.321.670,00).

II. De la admisión del incidente



Esta Unidad Judicial procedió a expedir el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021 mediante el cual admitió el incidente de liquidación de condena, ordenando correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días.

III. De la contestación del incidente

La parte Incidentada no se pronunció en esta etapa procesal

CONSIDERACIONES

I. Del incidente de liquidación de condena en abstracto en el sistema procesal escritural contencioso administrativo.

El artículo 172 del Decreto 01 de 1984, norma subrogada modificada por el artículo 56 de la Ley 448 de 1996, establece la condena en abstracto en el anterior sistema procesal indicando que en el evento que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y semejantes no hubiere sido fijada en la sentencia, puede fijarse de forma genérica estableciendo las reglas con las cuales se liquidará mediante tramite incidental, el cual deberá interponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena obedecer y cumplir lo señalado por el Superior según el caso, declarando su caducidad en caso que sea presentado el incidente de liquidación de manera extemporánea.

“ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Por su parte, los artículos 166 y 167 *ibídem* establecen respetivamente que “Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano” y “Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto”. En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil, texto normativo aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Decreto 01 de 1984, indica en el artículo 137 las reglas de proposición, trámite y

efectos de los incidentes, resaltándose del mismo que del escrito se dará traslado a la contraparte por el término de tres (03) días y en caso de no haber pruebas por practicar, se decidirá de plano el incidente.

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.
5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

EL CASO CONCRETO.

I. De la existencia de una condena en abstracto

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor Mario Alberto Vargas Cartagena y otros interpusieron demanda de reparación directa contra la nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por disparo de arma de fuego de dotación oficial, pretensiones a las cuales accedió el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta- en sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, en la que se reconoció únicamente a favor del actor, los perjuicios morales y daño a la salud en cuantía de sesenta (60) SMLMV y perjuicios materiales lucro cesante correspondientes al término de incapacidad de noventa (90) días, decisión que fue posteriormente confirmada en providencia del veinte (20) de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca. En ese orden de ideas, se encuentra acreditado este presupuesto.

II. De la interposición oportuna del incidente y ausencia de caducidad

El día veintinueve (29) de octubre de 2021 esta unidad judicial dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, siendo notificado el día tres (03) de noviembre de esa anualidad, fecha

a partir de la cual se inicia el término de sesenta (60) días contemplado en la norma procedente. Por su parte, del apoderado del ahora Incidentista remitió el memorial de solicitud de liquidación de condena en la misma fecha de notificación del auto anterior, por lo cual se puede colegir que entre la fecha de notificación del auto de obediencia de lo ordenado por el Superior y la fecha de presentación, no se excedió el término señalado en el inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, por lo que no se configuró caducidad en el presente asunto.

III. De los parámetros de liquidación fijados en la sentencia condenatoria de segunda instancia y el monto de los perjuicios

Al respecto, el *A quo* manifestó en la sentencia lo siguiente: *“La parte demandante deberá adelantar el trámite de incidente de liquidación de perjuicios previsto en el artículo 172 del código Contencioso Administrativo ante el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a efectos de determinar la cuantía de la indemnización desde el día en que resultó herido en desarrollo de las operaciones militares desplegadas por el Ejército Nacional hasta el momento en el que terminó su incapacidad”*, pronunciamiento que es claro en afirmar que solo fue reconocimiento de perjuicio material, el salario no percibido durante el término de incapacidad padecida, correspondiente a noventa (90) días, tal como se acreditó en el proceso y se reconoció en la sentencia. Por lo tanto, será en estos términos y no en los indicados por la parte demandante en el memorial del incidente, el cual incluyó lucro cesante futuro que no fue reconocido en las providencias de primera y segunda instancia, que se procederá a efectuar la liquidación de este perjuicio.

En cuanto a los perjuicios morales y daño a la salud, si bien el demandante no solicitó de manera expresa su liquidación, los mismos fueron reconocidos de manera expresa por el *A quo* y confirmados en segunda instancia por el *Ad quem*, correspondientes a sesenta (60) SMLMV, por lo que no existe óbice alguno para que el Despacho proceda a tasarlos conforme los parámetros fijados en las providencias indicadas y la jurisprudencia contenida en la respectiva sentencia de unificación del Consejo de Estado.

IV. De los perjuicios reconocidos

Perjuicios morales. Como regla de liquidación se establecieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Liquidación de la condena: En ese sentido y tal como se expuso en precedencia, atendiendo que el monto del perjuicio fijado conforme la PCL a favor de la víctima directa es de sesenta (60) SMLMV y que en las sentencias multicitadas no se determinó de forma expresa la regla a aplicar para adoptar el salario base de liquidación, esta unidad judicial dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en el sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2019, con radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), procede a tomar como salario base de liquidación el salario mínimo legal vigente a la fecha de liquidación (Año 2023), conforme las reglas jurisprudenciales contenidas en la providencia señalada¹, salario que para la presente anualidad asciende a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00), cifra que multiplicada por 60 SMLMV, arroja la suma de sesenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$69.600.000,00), correspondiendo al valor a tasar por este perjuicio.

Daño a la salud. La sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca, dispuso que para liquidar el daño a la salud, se adoptaran como reglas de liquidación los parámetros fijados por el Consejo de Estado, los cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Indemnización en S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

Liquidación de la condena: En ese orden de ideas, atendiendo que la PCL fijada a la víctima directa es del 35,32%, de manera exclusiva y única a la víctima directa le asiste el derecho a percibir como indemnización por este perjuicio la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV), conforme lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).



Estado², al igual que en el punto anterior, se tiene que para la presente anualidad el salario mínimo equivale a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00), cifra que multiplicada por 60 SMLMV arroja la suma de sesenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$69.600.000,00).

Lucro cesante consolidado. Sobre este perjuicio, el A quo dispuso en la providencia:

“La parte demandante deberá adelantar el trámite de incidente de liquidación de perjuicios previsto en el artículo 172 del código Contencioso Administrativo ante el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a efectos de determinar la cuantía de la indemnización desde el día en que resultó herido en desarrollo de las operaciones militares desplegadas por el Ejército Nacional hasta el momento en el que terminó su incapacidad”.

Liquidación de la condena: revisada la sentencia emitida por el A quo, se advierte que en la misma se acreditó que al actor se le concedió una incapacidad médico legal de noventa (90) días, por lo que de acuerdo con dicha providencia y los lineamientos del Consejo de Estado, es procedente realizar la liquidación del lucro cesante teniendo en cuenta el salario dejado de percibir por el término de su incapacidad, salario que en aplicación de la regla contenida en la sentencia de unificación citada en precedencia³, equivale al vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, el cual para el año 2023 asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00), cifra que multiplicada por los noventa días (3 meses) de incapacidad reconocida, arroja la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de liquidación de condena por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales, interpuesta por el apoderado judicial de la parte Incidentista contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pero conforme las reglas fijadas en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta- y confirmada en providencia del veinte (20) de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Arauca, y en aplicación de la regla de adopción del salario base de liquidación contenida en la sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2019, con radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Liquidar los *Perjuicios Morales* reconocidos a favor del señor Mario Alberto Vargas Cartagena, en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta-, de acuerdo con la siguiente cuantía:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	PORCENTAJE INDEMNIZACIÓN	VALOR
1	Mario Alberto Vargas Cartagena	Victima directa	60 SMLMV 2023	\$69.600.000,00

TERCERO: Liquidar el perjuicio denominado *Daño a la Salud* reconocido a favor del señor Mario Alberto Vargas Cartagena en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta-, de acuerdo con la siguiente cuantía:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	PORCENTAJE INDEMNIZACIÓN	VALOR
1	Mario Alberto Vargas Cartagena	Victima directa	60 SMLMV 2023	\$69.600.000,00

CUARTO: Liquidar el perjuicio material denominado *Lucro cesante* reconocido a favor del señor Mario Alberto Vargas Cartagena en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta-, de acuerdo con la siguiente cuantía:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	PORCENTAJE INDEMNIZACIÓN	VALOR
1	Mario Alberto Vargas Cartagena	Victima directa	90 días incapacidad (3 meses) multiplicados por el salario mínimo mensual vigente a 2023 (1.160.000,00)	\$3.480.000,00

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 029 de fecha 22 de junio de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f2e07e959879e4374a68391838370576b4ef2e00654385594bcc07d394966**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>